

SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 101

Año: 2020 Tomo: 2 Folio: 330-336

SENTENCIA NUMERO: 101. CORDOBA, 08/07/2020.

Se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia, doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín, a fin de dictar sentencia en estos autos: "FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L.Y F.) C/ COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE ONCATIVO - ORDINARIO - APORTES -CONTRIBUCIONES FONDOS SINDICALES" RECURSOS DE CASACION -8017778, a raíz de los recursos concedidos a las partes en contra de la sentencia N° 202/03, dictada por la Sala Octava de la Cámara Única del Trabajo, cuya copia obra a fs. 1169/1175 -Sec. N° 15-, en la que se resolvió: "1) Rechazar la demanda entablada por la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza en contra de la Cooperativa de Electricidad de Oncativo Ltda., de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos respectivos que se tienen por reproducidos. 2) Establecer que los restantes planteos y defensas articulados por las partes, han devenido en cuestión abstracta. 3) Imponer las costas en el orden causado, difiriéndose la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para cuando se proponga base al efecto y se lo solicite, previo cumplimiento de lo dispuesto por el art. 25 bis de la ley 8226...". Oportunamente se fijaron las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTION: ¿Es procedente la pretensión de la parte actora?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué debe decidirse respecto de la impugnación de la demandada?

TERCERA CUESTION: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley resultó que los señores vocales emitieron su voto en el siguiente orden: doctores Luis Eugenio Angulo, Domingo Juan Sesín y M. Mercedes Blanc de Arabel.

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

I. En el sub examen se dirime una controversia que presenta características esencialmente similares a otras que fueron resueltas por esta Sala en autos "F.A.T.L.Y.F. c/ Coop. de Electricidad de San Agustín limitada – Laboral - Recurso de casación" (Sent. Nº 26/11); y "F.A.T.L.Y.F. c/ Cooperativa de Electricidad de Morrison Ltda. - Laboral – Dda. laboral – Aportes - Rec. de Casación" (Sent. Nº 30/11), entre muchas otras (v.gr. Sents. Nros 45; 68; 76; 105; 179; 184/11 y 163/17), cuyos fundamentos comparto. Por ello considero justificado omitir el tratamiento de las condiciones de admisibilidad del recurso y entrar directamente al análisis del fondo del asunto, todo conforme las especiales características de esta causa y de acuerdo a lo que diré seguidamente.

II. Sobre el tema traído a decisión se resolvió favorablemente la pretensión de F.A.T.L.Y.F. respecto del cobro del fondo compensador y las contribuciones referidas a colonia de vacaciones, vivienda y cultura, educación y deporte (arts. 9 inc. c; 69; 70 y 72 CCT 36/75) de conformidad a lo que la autoridad de aplicación resolviera sobre la vigencia de la norma que las impuso. Se analizó que la voluntad colectiva contenida en el Convenio de marras estuvo transitoriamente aplacada en virtud del acto ministerial (Laudo 22/90), declarado nulo por parte de la Cámara Nacional de

Apelaciones del Trabajo (Sent. N° 39.117/93) y con posterioridad, por la propia Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, por Disp. N° 124 de fecha dos de noviembre de dos mil seis, cuando dispuso: "Reconocer la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y en consecuencia su aplicación integral respecto de las cooperativas prestadoras del servicio eléctrico en el ámbito de la Provincia de Córdoba" (art. 1). Los fundamentos de esta disposición concuerdan con los esgrimidos por esta Sala, con diferente integración, en autos "Navarro Casimiro c/ Coop. de Quilino..." (Sent. N° 42/99) en orden a la inaplicabilidad de las disposiciones del referido laudo a cooperativas como la accionada, por no tratarse de una empresa del Estado.

A su vez, se convalidó la legitimidad de la petición en función de las normas convencionales invocadas (arts. 69, 70, 72 CCT N° 36/75), cuya validez -tanto de la versión originaria como de su rehabilitación al amparo de la Ley N° 23.126- no estuvo controvertida, desechándose las postulaciones de la accionada en orden a la ausencia de prueba de la realización del congreso extraordinario por el cual los trabajadores prestaron conformidad a la deducción de los aportes (arts. 69, 70 y 72 CCT N° 36/75) y del acuerdo de fecha 06/04/89 entre F.AT.L. y F. y F.A.C.E., a partir del cual las cooperativas retomaron la obligación. Ello, pues dicha cuestión quedó zanjada con las constancias ofrecidas como prueba por ambas partes (Exptes. N° 784515/85 y N° 340566E92) y el derrotero que siguió la discusión en sede administrativa -con resultado negativo para F.E.C.E.S.C.O.R.-, lo que involucra la representatividad de la signataria original del CCT N° 36/75 (F.A.C.E.). Más aún, teniendo en cuenta que tales obligaciones fueron incorporadas al texto del convenio de actividad, con carácter *erga omnes* (art. 4, Ley N° 14.250 y art. 6, Ley N° 23.546).

También se confirmó la compatibilidad de la imposición con el art. 9, LAS y con el

art. 6, decreto reglamentario N° 467/88 en tanto los montos están previstos convencionalmente y se destinan a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural en interés y beneficio de los trabajadores alcanzados por el negocio colectivo. Finalmente se descartó cualquier condición de operatividad para la previsión del art. 9 inc. c) del CCT N° 36/75 en función de la naturaleza del Fondo Compensador, basado en el principio de solidaridad, que exige un ingreso regular y constante a fin de mantener su solvencia y poder cumplir ante la eventualidad para la que fue creado. Por ello, en el caso concreto deben mantenerse los argumentos vertidos en los precedentes citados resueltos por este Tribunal y que tornan admisible el reclamo.

A mayor abundamiento, cabe recordar que los pronunciamientos aludidos en primer término fueron confirmados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Resolución del dieciocho de noviembre de dos mil catorce (F.624.XLVII y otro). III. Por lo expuesto corresponde acoger la demanda por contribuciones patronales correspondientes al Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones (art. 9 inc. c, CCT N° 36/75), como así también las establecidas en los arts. 69, 70 y 72 de la referida norma convencional. El concepto aportes retenidos no está incluido en la condena en función de la planilla obrante a fs. 7, de la pericia contable (fs. 880/885 y 1087) y de los términos de la impugnación articulada (fs. 1183 vta.). Los rubros que prosperan son los que no resultan alcanzados por la prescripción quinquenal conforme lo resuelto por esta Sala in re: "FATLYF c/ Coop. de Electricidad de San Antonio de Litin" (Sent. 27/11) y serán determinados en la etapa previa a la ejecución de sentencia, conforme los guarismos de la pericia contable y aclaratoria ut supra señalada.

IV. En relación a los intereses, esta Sala -en uso de la función unificadora a su cargoentiende que los emplazados a partir de la causa "Hernández Juan Carlos c/ Matricería Austral S.A.", Sent. Nº 39/02, cumplen con la finalidad perseguida por dicho accesorio. Sin embargo, deben morigerarse en aquellos supuestos que ponen en evidencia un cuadro de desproporción de los valores en juego, tornando necesaria su recomposición en términos de justicia.

La propuesta de intereses debe contemplar no solamente la preservación de un equilibrio prestacional en las obligaciones que, en el particular, resultan del complejo encuadre normativo que las rige (dificultades en la aplicación integral del CCT Nº 36/75 en el ámbito de la provincia de Córdoba), sino que -además- corresponde reparar en el carácter cooperativo que inviste la accionada, en razón de tratarse de una entidad fundada en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar, entre otros, el servicio público de electricidad en el seno de su respectiva comunidad.

En este sentido, conviene recordar que el constituyente cordobés -desde 1987- ha impuesto al Estado provincial un genuino mandato constitucional, consistente en fomentar y promover la organización y desarrollo de cooperativas y mutuales -a más de asegurarles "una adecuada asistencia, difusión y fiscalización que garantice su carácter y finalidades"- (art. 36 de la Constitución Provincial, en adelante CP). Sus redactores patrocinaron el entendimiento del cooperativismo y del movimiento cooperativista como "algo fundamental para el desarrollo de los pueblos como asociaciones" y hasta como un "puntal en la construcción de una sociedad solidaria". A la vez de auspiciar la consideración de las cooperativas cual sujetos de preferente atención constitucional, en la que "promover" significa facilitar el marco para que el derecho a participar en estas organizaciones intermedias sea posible y "fomentar" supone una actitud destinada a establecer condiciones favorables de desarrollo (Convención Constituyente de 1987, Diario de Sesiones, T II, ps. 1522 y 1536).

Es debido a ello que los convencionales locales subrayaron la acción solidaria (impulsada por el art. 35 de la CP) a través de asociaciones intermedias como la aquí

demandada: "¿Qué es lo que preside este tipo de organización intermedia? (...) lo refleja muy bien su artículo 35: 'La comunidad -dice- se funda en la solidaridad'; y ésa es la nueva palabra sobre la cual entendemos que gira como en un pivote todo el sistema de vida que queremos conformar en la sociedad cordobesa contemporánea" (Convención Constituyente de 1987, Diario de Sesiones, T II, p. 1521).

De dicha característica participa tanto la accionada como un significativo número de asociaciones de este tipo del interior provincial. Nótese que, en Córdoba doscientos cuatro (204) de sus cuatrocientos veintisiete (427) pueblos y ciudades son abastecidas por cooperativas eléctricas. Al resto lo provee la estatal Epec. (https://www.epec.com.ar/institucional/generacion-transporte-y-distribucion). La mayoría ofrecen, además, servicios de agua, televisión, internet, etc. y si bien no son empresas públicas, sus verdaderos dueños son los socios, es decir los vecinos/usuarios.

Este dato objetivo da cuenta de la trascendencia social que tiene para esas pequeñas localidades -con dispersión territorial y baja densidad poblacional- que los entes cooperativos suplan la prestación del servicio eléctrico -entre muchos otros-, resultando fundamentales para su desarrollo y economía local. Frente a lo cual, los jueces deben ponderar las consecuencias sociales de sus decisiones, toda vez que las soluciones disvaliosas resultan incompatibles con la misión de aquéllos (CSJN fallos 302:1284).

Es por todo ello que -en el sublite- se justifica la determinación de una tasa parcialmente despojada del componente retributivo que habitualmente utiliza esta Sala para preservar el capital adeudado -frente a las diversas fluctuaciones económicas- y que al monto obtenido en la etapa de ejecución de la condena, se le adicionen intereses ajustados a la Tasa Pasiva mensual publicada por el BCRA con más el 0,5% ("Zapata Angelita c Ros Alex. Sent Nº 104/94) hasta su efectivo pago.

Lo anterior contribuye sustancialmente a evitar un resultado desproporcionado a las particularidades -ya anotadas- que exhibe la actividad de la cooperativa demandada y que se pierda de vista las consecuencias que la adición de intereses por la sentencia conllevaría para aquélla. Al propio tiempo, respalda el arribo a una solución para el caso concreto más conforme con los cánones constitucionales expuestos en las disposiciones reseñadas sin que por ello se perfore su capacidad para resguardar la incolumidad del contenido del crédito reconocido a la parte actora.

Otro aspecto con incidencia en el punto es el vaivén jurisprudencial sobre la aplicación del Laudo Nº 22/90 a las cooperativas prestadoras del servicio eléctrico de la provincia de Córdoba -que originó el presente planteo-.

Así, la CNAT Sala VI in re: "Fatlyf c/ MTN – Acción de Amparo"-Sent. del 29/07/94-(con voto de los Dres. Morando y Fernández Madrid) avaló la decisión del Juzgado Nacional Nº 14 que declaró nulo el laudo en crisis, por exceder las facultades ministeriales. Dicho pronunciamiento fue confirmado por la CSJN (F. 109. XXIX 23/2/1995). Por otro lado, la Sala "B" de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba in re: "Fecescor c/ MTN -Acción de nulidad" -Sent. 16/04/01-, por cuestiones formales, validó la decisión del Juzgado Federal Nº 3 (a cargo de la Dra. Garzón de Lascano) que resolvió lo contrario: el laudo era aplicable a las cooperativas eléctricas adheridas a FECESCOR y, por ende, se suspendían las disposiciones del CCT Nº 36/75 aquí involucradas. Para arribar a dicha conclusión entendió que era nula la Disp. Nº 149/93 DNRT -ratificada por Res. Nº 972/96 del Ministro de Trabajo Dr. Caro Figueroa-.

Luego, con fecha 19/04/01, la misma Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba dictó la Sentencia Plenaria Nº 10 -Sala A y Sala B-, en la que analizó las condiciones de procedencia de la contribución del art. 9, apartado c, inc. 3 del CCT Nº 36/75, admitiendo -entonces- la vigencia del mentado convenio.

A ello se agrega que la presentación que derivó en el Laudo Nº 22/90 fue de la Subsecretaría de Empresas Públicas y, conjuntamente, de una empresa privada ("Hidronor S.A."), lo que también pudo generar confusión en relación a que "aquél solo alcanza a los casos en los que el Estado actúa como empleador" -de esta Sala "Navarro c/ Coop. Quilino", Sent. Nº 42/99 -entre muchas otras-.

Tan fue así, que el marco circunstancial descripto conminó a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo del MTN a echar luz sobre la cuestión, dictando la Disposición N° 124 de fecha 2 de noviembre de 2006 en la que -se reitera- dijo: "Reconocer la plena vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo N° 36/75 y en consecuencia su aplicación integral respecto de las cooperativas prestadoras del servicio eléctrico en el ámbito de la Provincia de Córdoba" (art. 1) y a este Máximo Tribunal a efectuar un profuso análisis del thema decidendi, frente a las decisiones heterogéneas de las distintas Cámaras del Trabajo de la provincia de Córdoba.

La discordancia graficada también fue admitida por la CSJN al hacer suyos los argumentos del dictamen de la procuradora fiscal en la causa F.624.XLVII y otro quien remarcó "esa disposición (Nº 124/2006) fue dictada en virtud de las dificultades planteadas por la FATLyF en relación a la aplicación integral del CCT 36/75 en el ámbito de la Provincia de Córdoba a raíz del dictado de diversas decisiones judiciales" –sic-.(18/11/14).

Por lo expuesto, resulta acertado que el inicio del cómputo de los intereses *ut supra* fijados sea a partir de la citada Disp. Nº 124/2006 que, en definitiva, dio certeza sobre la procedencia de los conceptos condenados.

El hecho de que la asociación sindical demandante obtenga el reconocimiento judicial del derecho sustancial en una cuestión jurídica arduamente discutida -como ha acontecido a lo largo de este litigio- no ha de prohijar resultados excesivos o desmedidos que, sin justificación razonable y ponderación prudente de su alcance -con

base en el principio de equidad-, despeñen en una situación jurídica abusiva específicamente en materia del cálculo de los intereses (arts. 2, 3 y 10 del CCCN). No puede haber, entonces, razones que militen por un derecho de propiedad ilimitado pues ello entrañaría una concepción antisocial (arts. 14, 16, 28 y 75 incisos 19 y 22 de la CN; 7, 18 y 67 de la CP; 9 y 10 CCCN; 21, 24 y 30 CADH). Por ello, es que se encomienda precavidamente a los jueces -en aras de que no resulten fugitivos de la realidad- el esfuerzo constante por consolidar en las relaciones jurídicas equilibrios razonables (TSJ -Sala Contencioso-adm- in re: "Iglesias...", Sent. Nº 82/07).

De tal modo, en consonancia con la Corte IDH, se impone que la fijación de la tasa de interés aplicable, al igual que la definición de la fecha a partir de la cual habrán de computarse, sea una operación que se realice a través de una apreciación de la naturaleza del caso concreto con la meta de que el régimen de intereses pueda reputarse razonable de conformidad con las circunstancias allí comprobadas (*Corte IDH in re "Salvador Chiriboga vs. Ecuador", Sent. Nº Serie C/nº* 222, del 03/11/11). Así voto.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Coincido con la opinión expuesta por el señor vocal cuyo voto me precede. Por tanto, haciendo míos los fundamentos emitidos, me expido en la misma forma.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Esta Sala cumpliendo su función unificadora en la materia ha mantenido el criterio reiteradamente expuesto a partir de la causa "Hernández...". Allí se sostuvo que cualquier solución que se adopte sobre este tópico es esencialmente provisional, ya que responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país. Se puntualizó que era un hecho notorio que los factores económicos no permanecen estáticos, sino que con el transcurso del tiempo y por el influjo de diferentes variables, son susceptibles de modificarse. Las circunstancias de que se trata pueden -en cualquier

momento- obligarnos a revisar los criterios que se establecen para adaptarlos a nuevas realidades.

A partir de este concepto considero que la propuesta de intereses que sostienen los Sres. Vocales que me preceden en el voto me obliga a un nuevo estudio sobre este punto. Advierto la relevancia que en este caso particular adquiere la preservación de un equilibrio prestacional entre las partes en conflicto. Las obligaciones que aquí se debatieron y tal como se resalta, surgen de un encuadre normativo no exento de diversas interpretaciones en distintas instancias administrativas y judiciales, que implicó un derrotero plagado de incidentes propios de la dilucidación sobre la aplicación del Laudo Nº 22/90, tal como con precisión refieren mis colegas. En este marco es que este Tribunal viene resolviendo las demandas interpuestas por Fatlyf, arribadas con soluciones heterogéneas, que a su vez fueron objeto de revisión por el máximo Tribunal de la Nación, quien en definitiva otorgó certeza sobre el derecho declarado. Sin embargo este resultado no debe confrontar con los valores sociales y económicos en juego. Tengo especialmente en cuenta que la pretensión triunfante debe siempre resultar razonable en el marco de una situación concreta. Y hoy la judicialización de este conflicto, extendido en el tiempo y que involucra, ya no a un trabajador individual y a su empleador sino a una organización sindical y a entes cooperativos, me obliga a reconsiderar el componente retributivo de los accesorios legales hasta el dictado de la sentencia, morigerándolo en los términos expresados en el voto al que adhiero.

Así me expido.

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

El resultado a que se arriba torna abstracto el recurso de la accionada vinculado a la imposición de costas por su orden.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Adhiero a la consideración expresada en el voto que antecede. Por tanto, me expido de igual modo.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Comparto la postura que propone el señor vocal doctor Angulo a la presente. Por ello, me pronuncio de la misma manera.

A LA TERCERA CUESTION PLANTEADA:

El señor vocal doctor Luis Eugenio Angulo, dijo:

A mérito de la votación que antecede corresponde admitir el recurso de la parte actora. Entrando al fondo del asunto condenar a la demandada a abonar los rubros declarados en la primera cuestión y en las condiciones allí señaladas. Declarar abstracta la impugnación de la accionada. Con costas por su orden en virtud de la naturaleza de la cuestión debatida y la discrepancia jurisprudencial existente en torno al tema. Los honorarios de los Dres. Alberto Ceferino Martino y Juan D. Cmet serán regulados por la a quo en un treinta por ciento -para cada uno-, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, Ley N° 8.226 sobre lo que constituyó materia de discusión (arts. 37, 38 y 104 ib.; 125, Ley N° 9.459), debiendo considerarse el art. 27 de la última ley citada.

El señor vocal doctor Domingo Juan Sesín, dijo:

Estimo adecuada la solución a la que arriba el señor vocal preopinante. Por tanto, me expido en igual sentido.

La señora vocal doctora M. Mercedes Blanc de Arabel, dijo:

Concuerdo con la decisión expuesta por el señor vocal Dr. Angulo. En consecuencia, me pronuncio en la misma forma.

Por el resultado de la votación que antecede, previo Acuerdo, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Laboral,

RESUELVE:

I. Admitir el recurso interpuesto por la actora según se expresa.

Hacer lugar a la demanda en cuanto pretende las contribuciones patronales correspondientes al Fondo Compensador de Jubilaciones y Pensiones previsto en el art. 9, inc. c, CCT N° 36/75, como así también las de los arts. 69, 70 y 72 ib.

Los montos que prosperan son los que no resultan alcanzados por la prescripción, y serán determinados en la etapa anterior a la de ejecución de sentencia, conforme los guarismos de la pericia contable y aclaratoria.

A la suma obtenida, se le adicionarán intereses ajustados a la Tasa Pasiva mensual publicada por el BCRA con más el 0,5% hasta su efectivo pago. El inicio del cómputo de los intereses *ut supra* fijados será a partir de la citada Disp. Nº 124/06.

- II. Declarar abstracta la impugnación de la accionada.
- III. Con costas por su orden.
- IV. Disponer que los honorarios de los Dres. Alberto Ceferino Martino y Juan
- D. Cmet sean regulados por la a quo en un treinta por ciento -para cada uno-, de la suma que resulte de aplicar la escala media del art. 34, Ley N° 8.226 sobre lo que fue materia de discusión. Deberá considerarse el art. 27 del CA.
- V. Protocolícese y bajen.

Se deja constancia que los señores vocales doctores M. Mercedes Blanc de Arabel, Luis Eugenio Angulo y Domingo Juan Sesín han deliberado y emitido opinión en estos autos en el sentido expresado, pero no firman digitalmente la resolución en razón de hallarse imposibilitados conforme Acuerdo 1629, Serie "A", considerando 7, punto 8 de la resolutiva, Resoluciones de Administración General Nros. 57, 70 y 73 -todas del corriente año- y por cuestiones técnicas, habiéndose firmado materialmente el documento previo al presente, todo de conformidad a la normativa de emergencia

vigente.	
Texto Firmado digitalmente por:	LASCANO Eduardo Javier Fecha: 2020.07.08